

Privilegios , que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en él, y las causas, y motivos de su concesiion, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente: Tendràse entendido en el Cólsejo de Guerra para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Madrid à vinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho--- Al Duque de Veragua.



A D I C C I O N

A LA ORDENANZA DE 31. DE ENERO de 1734. sobre la formacion de los Regimientos de Milicias.

E L R E Y.

Como en la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se prescriben reglas generales para la formacion de los Regimientos de Milicias, y en su practica ha sido preciso dàr explicacion à muchas dudas, y se conoce necessitar de mayor extension, para prevenir lo conveniente al mejor establecimiento de esta Tropa; he mandado formar Adiccion à la Ordenanza, recopilando lo que se comunicò por ordenes particulares, en los distintos casos que ocurrieron, con lo demàs, que al mismo fin se comprehende en los Capítulos siguientes.

I.

Siempre que los Regimientos de Milicias marchen desde los Pueblos de sus departimientos à la concurrencia, que està mandado ha de aver de tres en tres meles en la Capital, para hacer en los tres dias señalados el Exercicio, seràn asistidos los Soldados en la forma declarada en la Ordenanza, desde el dia que salieren de sus casas, hasta el en que se restituyeren à ellas, arreglándose à los que legitimamente deben emplear con transitos regulares de Tropa, sin limitacion à los tres dias de ida, y buelta, que expresa el Capitulo XXI. de la Ordenanza; y à los Soldados que fueren del Vecindario de la Capital, solo se les asistirà con el Preè, y Pan por los tres dias de la Assablèa.

II.

Quando estos Regimientos se mandaren juntar para salir à Campaña, ò entrar de Guarnicion en Plaza, se observarà lo prevenido en el Capitulo an-